



COMENTARIOS DEL COMITÉ PECO DE CCBE SOBRE EL PROYECTO FINAL DE “LA LEY DE ABOGACÍA” - SERBIA

Consejo de la Abogacía Europea
association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

**COMENTARIOS DEL COMITÉ PECO DE CCBE
SOBRE
EL PROYECTO FINAL DE “LA LEY DE ABOGACÍA” - SERBIA**

El Parlamento de Serbia va a examinar y discutir durante el próximo mes de marzo el texto de “**La Ley de Abogacía**” que ha sido remitida al Comité PECO de CCBE (traducida al inglés).

Como se nos había dicho, el texto legal fue redactado por un Grupo de Trabajo cuyos miembros fueron nombrados por el Ministerio de Justicia de Serbia.

Un análisis de dicho texto fue llevado a cabo teniendo como referencia un conjunto de principios comunes de la Profesión de Abogacía, a nivel internacional y europeo.

CCBE tiene adoptado un texto base en la materia, la “**Carta de Principios Básicos de la Profesión de la Abogacía Europea**” (en adelante, “Principios Básicos”), aprobada en Sesión Plenaria celebrada en Bruselas el 24 de noviembre de 2006. La Carta “está diseñada para ser aplicada a todos los países de Europa, no sólo a los Estados miembros, asociados y observadores de CCBE”¹. La misma contiene diez Principios Básicos que son comunes a las normas de carácter nacional, internacional y europeo aplicables a la profesión de abogacía.

Los Principios Básicos son, en concreto:

- (a) la independencia del abogado y su libertad de llevar el caso del cliente;
- (b) el derecho y el deber del abogado de mantener en secreto los asuntos de su cliente y de respetar el secreto profesional;
- (c) evitar los conflictos de intereses, ya sea entre distintos clientes o entre el cliente y el abogado;
- (d) la dignidad y el honor de la profesión de abogacía, y la integridad y buena reputación del abogado;
- (e) lealtad hacia el cliente;
- (f) trato equitativo de los clientes en lo que se refiere a los honorarios;
- (g) la competencia profesional del abogado;
- (h) respeto hacia los demás compañeros del gremio;
- (i) respeto de las normas legales y de la administración de Justicia; y
- (j) la autorregulación de la profesión de la abogacía.

¹ La Carta de Principios Básicos de la Profesión de la Abogacía Española y el Código de Conducta para los Abogados Europeos están disponibles (comentarios incluidos) en la siguiente dirección http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/EN_Code_of_conductp1_1249308118.pdf [consultado el 11 de febrero de 2011].

Durante la Sesión Plenaria de CCBE, igualmente se había adoptado el **Código de Conducta para los Abogados Europeos**², de 28 de octubre de 1998 (en adelante, Código de Conducta). Éste fue subsiguientemente enmendado durante las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006.

Este análisis del Proyecto de “La Ley de Abogacía” ha sido llevado a cabo tomando en consideración igualmente los principios fundamentales establecidos a nivel internacional y europeo:

- **Recomendación Rec (2000) 21** de 25 de octubre de 2000, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a los Estados miembros, sobre la libertad de ejercicio de la profesión de abogacía (en adelante, “Recomendación Rec (2000) 21”)³;
- **Principios Básicos sobre el Papel de los Abogados**, adoptados en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 (en adelante, “Los Principios Básicos 1990”)⁴;

2 Ver http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/EN_Code_of_conductp1_1249308118.pdf [consultado el 11 de febrero de 2011]; el objetivo de dicho Código está claramente expresado en el párrafo 1.3:

“1.3.1. La continua integración de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo y el incremento constante de la actividad transfronteriza de los abogados en el Espacio Económico Europeo hicieron necesario el establecimiento, en base al interés general, de normas estándar aplicables a todos los abogados del Espacio Económico Europeo, sin importar el Colegio o Asociación Legal a los que pertenezcan, en relación con su actividad profesional transfronteriza. Un objetivo específico que caracteriza dichas normas es la intención de mitigar las dificultades que surgen de la aplicación de la “doble deontología”, como se prevé en los artículos 4 y 7.2 de la Directiva 77/249/CEE y en los artículos 6 y 7 de la Directiva 98/5/CE.

1.3.2. Las organizaciones que representan la profesión de abogacía a través de CCBE proponen que las normas se codifiquen de la siguiente manera:

- que sean reconocidas en la actualidad como la expresión del consenso de todos los Colegios y Asociaciones Legales pertenecientes a la Unión Europea y al Espacio Económico Europeo;
- que sean adoptadas como normas ejecutivas con la mayor brevedad posible, en virtud de los procedimientos nacionales o del EEE aplicables a las actividades de los abogados en asuntos transfronterizos en el marco de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo;
- que sean tomadas en cuenta en todos los procesos de revisión de las normas deontológicas o de práctica profesional nacionales, previendo su harmonización progresiva;

Igualmente se expresa el deseo de que las normas nacionales deontológicas o de práctica profesional sean interpretadas y aplicadas, siempre que ello fuera posible, de acuerdo con las normas expresadas en este Código. Una vez que las normas de este Código estén adoptadas como normas ejecutivas aplicables a abogados con actividad transfronteriza, el abogado seguirá obligado a cumplir con las normas del Colegio o Asociación Legal al que ella o él pertenezcan, en la medida en que sean compatibles con las normas del presente Código.”

Lo que se refiere al campo de aplicación, el Código se aplica a “los abogados, tal y como éstos están definidos en la Directiva 77/249/CEE y en la Directiva 98/5/CE, así como a los abogados de los Miembros Asociados y Observadores de CCBE”.

3 La Recomendación Rec (2000) 21 de 25 de octubre de 2000 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la libertad de ejercicio de la profesión de abogado está disponible en la siguiente dirección:

<https://wcd.coe.int/wcd/com.intranet.IntraServlet?command=com.intranet.CmdBlobGet&IntranetImage=533749&SecMode=1&DocId=370286&Usage=2> [consultado el 11 de febrero de 2011].

4 Las Naciones Unidas, Principios Básicos sobre el Papel de los Abogados, de 7 de septiembre de 1990, está disponible en la siguiente dirección: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ddb9f034.html> [consultado el 11 de febrero de 2011].

- **Jurisprudencia** del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- **Declaración Universal de Derechos Humanos**;
- **Convenio Europeo de Derechos Humanos**;
- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**;
- **Resolución del Parlamento Europeo** sobre las profesiones legales y el interés general en el funcionamiento de los sistemas legales, de 23 de marzo de 2006 (en adelante, “Resolución del Parlamento Europeo 2006”)⁵;
- **Directiva 98/5/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título.⁶

Otros documentos relevantes de CCBE fueron tomados en cuenta; particularmente:

- “Estándares Mínimos para el Seguro de Responsabilidad Civil de los Abogados Europeos”⁷;
- “La Recomendación sobre la Formación Continua”⁸;
- “Recomendaciones sobre el Proceso Disciplinario para la Profesión de Abogacía”⁹.

El texto analizado sobre el Proyecto final de “La Ley de Abogacía” está constituido por 95 artículos, divididos en XIII Capítulos, titulados de la siguiente manera:

- I - Disposiciones Generales
- II – Condiciones para el ejercicio de la Abogacía
- III – Derechos y Obligaciones de los Abogados ejercientes
- IV – Paralización temporal y prohibición de la Profesión de Abogacía
- V – Métodos de trabajo
- VI – Pasantes
- VII – Los Colegios de Abogados
- VIII – Responsabilidad disciplinaria
- IX – Extinción del derecho de ejercer la profesión de abogacía
- X – Protección de los Derechos
- XI – Academia de Derecho

⁵ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2006-0108+0+DOC+XML+V0//EN> [consultado el 11 de febrero de 2011].

⁶ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1998L0005:20070101:EN:PDF> [consultado el 11 de febrero de 2011].

⁷ http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/minimum_standards_on1_1203412931.pdf [consultado el 11 de febrero de 2011].

⁸ http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/ccbe_recommendation_1_1183977067.pdf [consultado el 11 de febrero de 2011].

⁹ http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/CCBE_Recommendations1_1190034926.pdf [consultado el 11 de febrero de 2011].

XII – La prueba de acceso de los abogados

XIII – Disposiciones Transitorias y Finales

1. INDEPENDENCIA Y AUTORREGULACIÓN

Debe recordarse que el primero (a) y el último (j) de los Principios Básicos – que están estrechamente interrelacionados- son la “independencia de los abogados” y la “autorregulación de la profesión de abogacía”. Tal y como lo evidencia el Comentario a los Principios Básicos (bajo el principio a), “*la autorregulación de la profesión es considerada vital en el refuerzo de asegurar la independencia de cada abogado*”; y, lo que se refiere a la autorregulación, “*CCBE está convencido de que sólo un elemento fuerte de autorregulación podría asegurar la independencia de la profesionalidad de los abogados vis-à-vis el Estado, y sin contar con una garantía de independencia, es imposible para los abogados cumplir con su papel profesional y legal*”.

Bajo el párrafo “Asociaciones profesionales de abogados”, el principio n.º 24 de los Principios Básicos sobre el Papel de los Abogados 1990 establece:

“Los abogados deberían estar facultados a formar y afiliarse a asociaciones profesionales con autonomía propia, a fin de representar sus intereses, promover su educación y formación continuas y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales deberá ser elegido por sus miembros y ejercer sus funciones sin ninguna influencia exterior”.

Lo que se refiere a la normativa europea, la Recomendación Rec (2000) 21 del Comité de Ministros prevé, bajo el Principio V – Asociaciones:

“2. Los Colegios de Abogados u otras asociaciones profesionales de abogados deben ser entes autorreguladores, independientes de las autoridades públicas o de la sociedad”.

Finalmente, la Resolución del Parlamento Europeo 2006 declara en su Punto 4 que el Parlamento Europeo:

“Reafirma la importancia de las normas que son necesarias para asegurar la independencia, competencia, integridad y responsabilidad de los miembros de la profesión de abogacía, a fin de garantizar la calidad de sus servicios, en beneficio de sus clientes y de la sociedad en general, y para salvaguardar el interés público”.

Analizando el contenido de “La Ley de Abogacía” bajo la perspectiva de estos aspectos fundamentales, varios preceptos parecen tener como objetivo el aseguramiento de la independencia y de la autorregulación.

Entre las “Disposiciones Generales”, el artículo 2 anuncia **“La autonomía, independencia y relevancia social de la profesión de abogacía”**.

Una provisión clave en este artículo es que la autonomía e independencia de la profesión de abogacía están garantizadas, *inter.alia*, por la “organización de los abogados ejercientes en el **Colegio de Abogados de Serbia y los Colegios de Abogados**, como organizaciones de abogados ejercientes de naturaleza **obligatoria, autónoma e independiente** ”.

Adicionalmente, los **Colegios de Abogados** pueden adoptar “normas básicas” y decidir sobre “la admisión de acceder al ejercicio de la abogacía y sobre la extinción del derecho de ejercer como abogado”.

Con independencia de lo anterior, el sentido de las previsiones generales establecidas en el mencionado artículo 2 debe ser concretado mediante el análisis de las previsiones específicas del Capítulo VII, que regula los Colegios de Abogados.

El artículo 63 prevé que:

“El Colegio de Abogados de Serbia y los Colegios de Abogados desde su constitución son organizaciones profesionales de abogados ejercientes de naturaleza autónoma, independiente y obligatoria, creadas por ley y responsables de la ejecución de los poderes públicos y de la gestión de los asuntos de interés general, de acuerdo con la ley y sus estatutos”.

Los artículos 65 y 66 establecen para las autoridades públicas obligaciones y poderes de los Colegios de Abogados de Serbia y de los Colegios de Abogados locales (según los indicados en el artículo 64); en particular, dichos Colegios deben:

- administrar el “directorio de los abogados”, decidiendo sobre las solicitudes de inscripción, cancelación y revocación;
- tomar decisiones sobre el inicio y el desarrollo de los procedimientos disciplinarios;
- organizar y regular la prueba de acceso al Colegio de Abogados;
- elaborar los estatutos y otras normas de carácter general;
- representar los intereses de los abogados ejercientes ante el Estado y otras agencias y organizaciones;
- emitir dictámenes sobre proyectos de ley y otras normas.

La composición y el funcionamiento del Colegio de Abogados de Serbia y de los Colegios de Abogados locales están regulados en el siguiente artículo 67 (Los Órganos de los Colegios de Abogados de Serbia), 68 (Asamblea del Colegio de Abogados de Serbia) y 69 (Los Órganos de los Colegios de Abogados en el marco del Colegio de Abogados de Serbia).

Este conjunto de artículos es particularmente relevante, ya que es un buen punto de referencia para evaluar la verdadera independencia y el poder de autorregulación de la profesión de abogacía.

Bajo estos preceptos, se atribuye un papel central a la Asamblea del Colegio de Abogados de Serbia.

La Asamblea estará formada únicamente por “representantes de los Colegios de Abogados que sean parte del Colegio de Abogados de Serbia” (artículo 68).

Ésta es una previsión clave para asegurar que el órgano fundamental de la profesión de abogacía está exento de todo tipo de influencia externa que podría poner en peligro su independencia.

Efectivamente, la Asamblea no sólo está encargada de adoptar los Estatutos y otras normas generales, sino que también es el órgano democrático (formado por representantes de los Colegios de Abogados) que elige al Presidente, al Primer Vicepresidente, al Segundo Vicepresidente y al Órgano Disciplinario (o, concretizando, elige al Segundo Vicepresidente, según lo previsto en el artículo 67.5).

Por último, "*el procedimiento de elección, permanencia en el cargo, despido, competencias y composición*" de los órganos del Colegio de Abogados de Serbia "deben estar fijados por los Estatutos" (artículo 67.7). Una vez más, esta previsión garantiza – mediante la autorregulación- que cualquier influencia externa sobre el funcionamiento del Colegio de Abogados debe ser evitada.

En conclusión, **se puede afirmar que varias disposiciones de "La Ley de Abogacía" se combinan para garantizar una aplicación real de los principios de independencia y autorregulación de los abogados y de sus organizaciones profesionales.**

2. CONFIDENCIALIDAD – SECRETO PROFESIONAL

El Principio (b) de los Principios Básicos confirma “el derecho y el deber del abogado de mantener los asuntos de sus clientes en confidencialidad y de respetar el secreto profesional ”.

Como señala el Comentario previamente referido: “Sin la certeza de la confidencialidad no puede haber confianza. La Carta hace hincapié en la doble naturaleza de este principio - **la observación de la confidencialidad no sólo es un deber del abogado, - es un derecho humano fundamental del cliente**. Las normas del “secreto profesional” prohíbe utilizar las comunicaciones entre el abogado y su cliente contra el propio cliente ».

Es importante resaltar que este principio distingue entre la confidencialidad, como “derecho humano fundamental del cliente”, y el secreto profesional, como “deber del abogado”.

El Código de Conducta establece, en su párrafo 2.3.1:

“Es inherente a la esencia del abogado que el cliente le comunique información que el mismo no divulgaría a otras personas, y que el abogado sea destinatario de otro tipo de información, en base a la confianza. Sin la certeza de confidencialidad no puede haber confianza. La confidencialidad, por lo tanto, es un derecho y, a la vez, una obligación primaria y fundamental del abogado.

La obligación de confidencialidad del abogado sirve al interés general de la administración de Justicia, así como al interés del cliente. Por ello está dotado de una protección especial por parte del Estado”.

La relevancia de la confidencialidad y del secreto profesional está reflejada en todas las normas fundamentales de carácter internacional y europeo.

El Principio 22 de los Principios Básicos 1990 tiene declarado sobre la confidencialidad:

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

“Los Gobiernos deben garantizar y respetar que todas las comunicaciones y consultas realizadas entre los abogados y sus clientes en el marco de su relación profesional son confidenciales.”

En cambio, la Recomendación Rec (2000) 21 enfatiza sobre el secreto profesional, estableciendo, bajo el “*Principio III – Papel y obligaciones de los abogados*”:

“El secreto profesional debe ser respetado por los abogados, de conformidad con las leyes internas, los reglamentos y las normas profesionales. Cualquier violación de este secreto, sin el consentimiento del cliente, debe estar sujeta a las sanciones correspondientes.”

El proyecto de “La Ley de Abogacía” serba regula el secreto profesional dentro de las “obligaciones básicas” establecidas en el artículo 15:

“El abogado ejerciente debe:

...

3) guardar el secreto profesional.”

El artículo 20 del proyecto (Secreto del abogado) establece lo siguiente:

“(1) El abogado ejerciente debe, de conformidad con los Estatutos y el Código, mantener como secreto profesional y asegurar que los empleados de su despacho hagan lo mismo todo lo que su cliente o su representante autorizado le encomienden o lo que averigüe o adquiera de otra manera, al prestarle asistencia jurídica gratuita, a lo largo de o durante y después de la terminación de la representación legal.

(2) El derecho del abogado ejerciente de no aplicar las obligaciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo debe regularse en los Estatutos y en el Código”.

Sin embargo, en el texto del proyecto de Ley, no hay reglas específicas relativas a la confidencialidad, definida como un derecho (fundamental) del cliente. Ello implica que ningún precepto impide que “las comunicaciones entre el abogado y su cliente sean utilizadas contra este último”, como se prevé en el comentario del Principio (b) de los Principios Básicos.

Aun en el caso de que se pudiera afirmar que sí existen previsiones en el proyecto de Ley que obligan a los abogados a mantener el secreto profesional, es igualmente cierto que eso podría ser incumplido en virtud de una orden emitida por alguna autoridad, con objeto de revelar las comunicaciones entabladas entre el abogado y su cliente.

Es altamente recomendable prever una previsión específica en el proyecto de Ley que asegure el derecho de confidencialidad, a fin de proteger los derechos fundamentales de los clientes.

De todas formas, también debe tomarse en consideración que las previsiones relativas al derecho de confidencialidad pueden ser halladas habitualmente en los códigos procedimentales. Éste también podría ser el caso de Serbia.

3. CONFLICTOS DE INTERESES – LEALTAD AL CLIENTE – TRATO EQUITATIVO DE LOS CLIENTES EN LO QUE SE REFIERE A LOS HONORARIOS

Bajo este título están englobados varios principios, todos los relativos a la relación cliente-abogado; debido a ello, los mismos serán analizados de forma conjunta. Concretamente, se refiere a los siguientes Principios Básicos:

- “Principio (c) - evitar los conflictos de intereses, tanto entre distintos clientes como entre el cliente y el abogado”;
- “Principio (e) - lealtad al cliente”;
- “Principio (f) – trato equitativo de los clientes en relación con los honorarios”.

El Proyecto de la “Ley de Abogacía” regula el **conflicto de intereses** en su **artículo 19**, previendo la “Obligación de rechazar el otorgamiento de asistencia jurídica gratuita” como:

“El abogado ejerciente está obligado a rechazar el otorgamiento de asistencia jurídica gratuita:

- 1) cuando haya representado o defendido a la parte contraria en el mismo procedimiento legal;
- 2) cuando haya trabajado como pasante en un despacho de abogados donde se hubiera representado o defendido el mismo asunto, o representado o defendido a la parte contraria;
- 3) cuando sea o hubiera sido miembro de un despacho de abogados colectivo o de una sociedad profesional donde el mismo asunto haya sido representado o defendido; lo mismo es aplicable respecto a la parte contraria;
- 4) cuando haya actuado como funcionario judicial, de la Administración pública, autónoma o local en el mismo asunto;
- 5) cuando el interés de la parte solicitante de asistencia jurídica gratuita esté en conflicto con sus propios intereses o con los de sus parientes cercanos, amigos, asociados o clientes, en virtud de los Estatutos y del Código Deontológico;
- 6) cuando así se prevea por la ley, la Constitución y el Código”.

De todos modos, la regulación de los conflictos de intereses es **una cuestión de naturaleza deontológica y disciplinaria**, a la vez¹⁰.

10 Ver igualmente el Código de Conductas (citado), párrafo 3.2:

“3.2.1. Un abogado no puede asesorar, representar o actuar en nombre de dos o más clientes en el mismo asunto si existe un conflicto de intereses o un riesgo significativo de que éste se dé entre los intereses de los clientes.

3.2.2. Un abogado debe dejar de actuar en nombre de ambos o todos los clientes relacionados cuando un conflicto de intereses surja entre aquellos clientes, aunque existiese un riesgo de abuso de confianza o de verse afectada la independencia del propio abogado.

3.2.3. Un abogado debe abstenerse igualmente de actuar para un nuevo cliente cuando existiera el riesgo de violar la confianza depositada en el mismo por un antiguo cliente o cuando en virtud de la información que el abogado posea de su antiguo cliente, ello le aportaría una ventaja indebida respecto al nuevo cliente.

3.2.4. En caso de que los abogados ejerzan su profesión en régimen de asociación, los párrafos anteriores 3.2.1 al 3.2.3 se aplicarán tanto a la asociación como a todos sus miembros”.

Efectivamente, el **artículo 75** del proyecto de Ley califica el hecho de “*otorgar asistencia jurídica gratuita en supuestos en los que los abogados ejercientes están obligados a rechazar tal otorgamiento*” como “*un incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del abogado ejerciente*”. Ello implica que, bajo el artículo 77(4), “*un abogado ejerciente puede ser sancionado o eliminado del directorio de abogados ejercientes*”.

Tal y como fue debidamente apuntado en el Comentario al Principio (e) de los Principios Básicos, la lealtad que se debe al cliente está estrechamente relacionada con la regulación del conflicto de intereses, así como con la independencia y el secreto profesional:

“Para poder ser fiel al cliente, el abogado debe ser independiente (ver principio (a)), debe evitar los conflictos de intereses (ver principio (c)) y debe mantener la confidencialidad respecto a los asuntos de su cliente (ver principio (b)).”

Por último, en cuanto al principio (f) relativo al “trato equitativo de los clientes en lo que se refiere a los honorarios”, el proyecto de Ley prevé, en el marco del artículo 23 (Indemnización y compensación por los gastos):

- “(1) El abogado ejerciente tiene derecho a percibir los honorarios y el reembolso de los gastos por la realización de su trabajo, según los criterios aprobados por el Colegio de Abogados de Serbia.*
- (2) El pago por el trabajo realizado por el abogado estará determinado por la minuta del propio abogado, en dependencia del tipo de procedimiento, actuaciones llevadas a cabo, cuantía del litigio o de las sanciones impuestas.*
- (3) El pago correspondiente a la defensa ex officio será determinado en virtud de una norma con rango de ley emitida por el Ministerio de Justicia.*
- (4) Un abogado ejerciente está obligado a emitir factura en base a las actuaciones y los gastos que haya soportado.*
- (5) El cálculo y los honorarios de los abogados es un instrumento de carácter ejecutivo”.*

Por otro lado, está considerado (artículo 75) como “*un grave incumplimiento por parte de un abogado ejerciente*”:

“Solicitar una compensación mayor de las cuotas establecidas y negarse a emitir una factura por la cantidad recibida del cliente”.

Finalmente, bajo este título se puede entrar a discutir sobre el seguro de responsabilidad civil.

Cabe recordar que CCBE aprobó “Los estándares mínimos para el seguro de responsabilidad civil de los abogados europeos”¹¹.

El proyecto de Ley prevé en su artículo 37 para un “Seguro de responsabilidad civil obligatorio”:

- “(1) El abogado ejerciente está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil obligatorio con las entidades habilitadas para emitir ese tipo de seguros.*

11 Disponible en la siguiente dirección:

http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/minimum_standards_on1_1203412931.pdf [consultado el 10 de Febrero de 2011].

(2) El Colegio de Abogado podrá suscribir un contrato de responsabilidad civil profesional colectivo para todos los abogados inscritos en el directorio de los abogados ejercientes.

(3) El Colegio de Abogados de Serbia deberá establecer la cuantía mínima asegurada en caso de violación de la responsabilidad profesional.

(4) El Colegio de Abogados deberá paralizar la emisión o renovación de la tarjeta de identidad del abogado ejerciente que no haya contratado un seguro profesional, exceptuando el seguro regulado en el párrafo segundo de este artículo".

Concluyente, parece que el proyecto de la "Ley de Abogacía" contiene un conjunto de disposiciones que cumplen con todos los principios de lealtad al cliente, regulación de los conflictos de intereses y trato equitativo en lo que se refiere a los honorarios. Dicho proyecto igualmente contiene una obligación relativa al seguro de responsabilidad civil profesional (dejando la facultad de definir las condiciones mínimas específicas al Colegio de Abogados de Serbia), cumpliendo de esta manera con los estándares aprobados por CCBE.

4. DIGNIDAD Y HONOR DE LA PROFESIÓN DE ABOGACÍA – RESPETO HACIA LOS COMPAÑEROS – RESPETO A LA LEY Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este título engloba tres Principios Básicos:

- "Principio (d) – la dignidad y el honor de la profesión de abogacía, y la integridad y buena reputación de cada abogado";
- "Principio (h) - respeto hacia los compañeros";
- "Principio (i) – respeto a la ley y a la administración de Justicia".

El Comentario al Principio (d) revela que "Para poder contar con la confianza de los clientes, terceras partes, órganos judiciales y del Estado, el abogado/a debe demostrar que es digno/a de tal confianza. Ello se logra con pertenecer a una profesión honorable; por lo tanto, el abogado no debe dañar su propia reputación o la de la profesión, ni la confianza pública en la profesión".

El proyecto de la "Ley de Abogacía" reconoce (artículo 2.2) que "Proporcionar asistencia jurídica gratuita" es una "actividad de interés público". Esto es, a su vez, un reconocimiento de la "dignidad y honor de la profesión de abogacía".

El mismo también establece que las condiciones para "registrarse en el directorio" (artículo 6) son, *inter alia*:

"(6) No tener antecedentes penales por un delito grave, lo que haría al solicitante indigno de la confianza necesaria para ejercer la ley" y

"(2) No se considerará digno de confianza para el ejercicio de la abogacía un solicitante de cuya vida y trabajo, de conformidad con los estándares morales generalmente aceptados y con el Código, se podría concluir que dicho sujeto no podría comprometerse con la profesión de la abogacía y preservar su reputación".

Constituye un “deber fundamental” del abogado (artículo 15.1, n.º 4) “proteger la reputación de la profesión de la abogacía”, tanto “en el marco de su vida profesional como en la personal, que tenga repercusión hacia el público”.

Está igualmente previsto (artículo 21) que “El abogado ejerciente no podrá practicar profesiones que sean contrarias al honor y a la independencia de la profesión de abogacía”.

Finalmente, el artículo 75 establece “la responsabilidad por mala conducta”, asegurando la protección disciplinaria de todos los principios tratados bajo este título:

- “(1) Los abogados ejercientes y los pasantes son responsables por el ejercicio de la ley de forma profesional y consciente, y por la preservación de su reputación.
- “(2) Los abogados ejercientes y los pasantes son responsables por los incumplimientos leves y graves del deber y del honor de la profesión de la abogacía, regulados por los Estatutos del Colegio de Abogados de Serbia.
- “(3) Será considerado un incumplimiento grave de su deber y de la reputación de la profesión de abogacía por parte del abogado ejerciente cualquier violación del deber y del honor de la profesión de la abogacía en virtud de la ley, los Estatutos y el Código; y como mala fe patente al ejercer la profesión de abogacía proporcionar asistencia jurídica gratuita en aquellos casos en que el abogado ejerciente está obligado a negarse a prestarla; llevar a cabo actividades mercantiles que sean contrarias al honor y a la independencia del abogado ejerciente; violar el deber del secreto profesional; faltar a la formación continua profesional en virtud del programa adaptado; imponer honorarios por encima de los prescritos y negarse a emitir una factura al cliente por los servicios recibidos por éste.
- “(4) Incumplimientos leves de los deberes y de la buena práctica de la profesión de abogacía son las violaciones de menor relevancia del deber, del honor y del Código Profesional Ético”.

5. LA COMPETENCIA PROFESIONAL DEL ABOGADO – LA FORMACIÓN CONTINUA

La competencia profesional de los abogados es una cuestión de suma relevancia para CCBE. Constituye uno de los principios básicos (g); fue objeto de sendos documentos y posicionamientos de CCBE.

En 2000, CCBE emitió la “Resolución sobre la Formación de los Abogados en la UE”, centrándose sobre la harmonización de la calidad formativa en los Colegios de Abogados de Europa¹².

La “Recomendación sobre la Formación Continua” fue aprobada en 2003¹³, seguida del “Esquema Modelo para la Continuación de la Formación Profesional” de 2006¹⁴ y la “Recomendación sobre los Resultados de la Formación de los Abogados Europeos” de 2007¹⁵.

12 Disponible en la siguiente dirección:

http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/form_enpdf1_1183977205.pdf [consultado el 10.02.2011].

13 Disponible en la siguiente dirección:

http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/ccbe_recommendation_1_1183977067.pdf [consultado el 10.02.2011].

El Código de Conducta prevé, en su párrafo 5.8, que “*Los abogados deben mantener y desarrollar sus conocimientos y habilidades profesionales, tomando debidamente en consideración la envergadura europea de su profesión*”.

Igualmente debe recordarse que la Recomendación Rec (2000) 21 – bajo el Principio II (Educación jurídica, formación y acceso a la profesión de abogacía) – declara:

“*2. Deben tomarse todas las medidas necesarias para asegurar un alto nivel de formación y moralidad jurídica, considerados como un requisito para poder acceder a la profesión, y de prestar una formación continua a los abogados*”.

Además, según los Principios Básicos 1990:

“*9. Los Gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de educación deben asegurar que los abogados tengan una educación y formación profesional adecuadas, y estar al tanto de los ideales y deberes éticos de los abogados y de los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos por la legislación nacional e internacional*”.

El proyecto de la “Ley de Abogacía” contiene un conjunto de disposiciones relativas a la formación, desde el momento de acceder a la profesión hasta la formación continua.

Una disposición clave al respecto es el artículo 86, que establece para la constitución de la Academia de Derecho:

“(1) *El Colegio de Abogados de Serbia y los colegios de abogados en virtud de su constitución crean la Academia de Derecho, un órgano especial responsable por la formación continua de los abogados ejercientes, de los pasantes, de los licenciados en Derecho y de las personas empleadas en despachos y asociaciones de abogados, para la mejora de los conocimientos y de las habilidades teóricas y prácticas de los abogados, necesarios para una profesión de abogacía de carácter independiente, autónoma, eficaz y ética, para la especialización del abogado ejerciente y para la expedición de certificados de especialización en un área de Derecho y de la profesión de la abogacía.*

“(2) *La constitución, organización y operatividad de la Academia de Derecho y la adopción de las normas relativas a la formación general y especializada deberán ser determinadas por el Colegio de Abogados de Serbia y otras normas básicas*”.

La necesidad de asegurar un alto nivel de calidad mediante la obligación de continuar la formación profesional está establecida en el artículo 17 (Desarrollo Profesional):

14 Disponible en la siguiente dirección:

http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/en_training_ccbe_mod1_1182247022.pdf [consultado el 10.02.2011].

15 Disponible en la siguiente dirección:

http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/EN_Training_Outcomes1_1196675213.pdf [consultado el 10.02.2011].

“(1) El abogado ejerciente está obligado a adquirir y mejorar continuamente sus conocimientos y habilidades necesarios para un ejercicio de la ley de forma profesional, independiente, autónoma, eficaz y ética, según con el programa de desarrollo profesional adoptado por el Colegio.

(2) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 1 de este artículo constituye un incumplimiento disciplinario penado por la ley y por los Estatutos.

(3) El abogado ejerciente que cuente con la ayuda de un pasante está obligado a proveerle las condiciones necesarias de trabajo y formación según el objetivo de su pasantía, dar cumplimiento al plan y al programa de formación, y supervisar el trabajo llevado a cabo por el pasante y su evolución profesional.”

Bajo la misma perspectiva, el artículo 75 declara que constituye un “*incumplimiento grave del deber del abogado ejerciente*” la “*ausencia de una educación y formación continua profesional en virtud del programa adoptado*”.

Por lo tanto, el proyecto de Ley establece únicamente la obligación de realizar la formación continua, dejando convenientemente a la libre regulación la tarea de prever los términos y condiciones específicos para ello.

El conjunto de las previsiones contenidas en la “Ley de Abogacía” se centra en establecer las normas mínimas pero fundamentales para garantizar la alta calidad de los servicios legales.

Sin embargo, una obligación del Colegio de Abogados de Serbia será la de implementar esas normas y adoptar un sistema de formación profesional continuado, de acuerdo con el Esquema Modelo adoptado por CCBE.

6. LA PUBLICIDAD

La publicidad es una cuestión delicada, debido a que existen una multitud de regulaciones diferentes en los Estados miembros de la UE.

En varios países estaba vetado –especialmente en el pasado- a los abogados informar al público sobre sus actividades, mientras que en otros países hay una libertad sustancial para la publicidad de los servicios legales.

El Código de Conducta de CCBE prevé en relación con la publicidad, sección 2.6 (Publicidad personal):

“2.6.1. Un abogado tiene derecho a informar al público sobre sus servicios, siempre que la información sea precisa y veraz, y respetuosa con la obligación de confidencialidad y otros valores fundamentales de la profesión.

2.6.2. La publicidad personal llevada a cabo por un abogado en cualquier medio de comunicación, tales como la prensa, radio, televisión, comunicaciones electrónicas comerciales o de otra naturaleza está permitida, en la medida en que se cumpla con los requisitos establecidos en el punto 2.6.1.”.

Por el contrario, el proyecto de la Ley serba prevé respecto a “La prohibición de publicidad”, en su artículo 24:

“(1) Los abogados ejercientes, los despachos de abogados asociados y las asociaciones legales no pueden hacerse publicidad.

(2) La prohibición de publicidad y los métodos permitidos de representación deberán estar regulados en virtud de los Estatutos y del Código”.

Debe tomarse en consideración, sin embargo, que la prohibición genérica contenida en el párrafo primero se ve atenuada por el segundo párrafo, donde se hace expresa referencia a los “métodos permitidos de representación”. Por lo tanto, la regulación de esos métodos se deja para los Estatutos y el Código (autorregulación).

El proyecto de Ley debe ser interpretado como una prohibición genérica de publicidad en un sentido comercial, entendido como un método de conseguir clientes de una manera comercial agresiva (por ejemplo, sobrevalorando las cualidades y los servicios del abogado o del despacho).

Bajo esta perspectiva, se debe recalcar que el Código de Conducta igualmente requiere que “*la información sea precisa y veraz, y respetuosa con la obligación de confidencialidad y otros valores fundamentales de la profesión*”.

En conclusión: las disposiciones del proyecto de Ley pueden considerarse admisibles, en comparación con el Código de Conducta, al prever que la autorregulación que debe ser aprobada por el Colegio de Abogados de Serbia no restringirá necesariamente los “*métodos permisibles de representación*”.

7. ABOGADOS EXTRANJEROS

El 16 de Febrero de 1998, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva 98/5/CE (citada previamente), con el objetivo (artículo 1) de “*facilitar el ejercicio de la profesión de abogacía de forma permanente, por cuenta propia o ajena en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya obtenido el título profesional*”.

Tal y como se especifica en las “*Directrices sobre la Implementación de la Directiva de Establecimiento¹⁶*” (98/5/CE, de 16 de febrero de 1998), emitidas por CCBE para los Colegios de Abogados de la Unión Europea, existen “*dos condiciones que un abogado debe cumplir antes de poder beneficiarse de la Directiva de Establecimiento: primera, el abogado debe haber adquirido uno de los títulos enumerados en el Artículo 1.2(a) de la Directiva, y segunda, el abogado deberá ser ciudadano de uno de los Estados miembros de la Unión Europea*”.

La Directiva permite a los abogados “*ejercer con carácter permanente, en cualquier otro Estado miembro con su título profesional de origen, las actividades especificadas en el Artículo 5*”, y precisamente:

“1. Sin perjuicio de los párrafos 2 y 3, un abogado que ejerce en base al título profesional de su país de origen podrá llevar a cabo las mismas actividades profesionales que un abogado que ejerce en base a un título profesional empleado en el Estado miembro de acogida y podrá, inter alia, asesorar en materia de ley nacional de su Estado miembro de origen, Derecho Europeo, Internacional y la ley del Estado miembro de

¹⁶ ver http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/guid_enpdf1_1181225044.pdf [consultado el 11 de febrero de 2011].

acogida. En todo caso, deberá cumplir con las normas procedimentales aplicables en los órganos judiciales nacionales.

2. Los Estados miembros que autoricen en su territorio a una determinada categoría de abogados a emitir escrituras para la obtención del título de administrador de bienes inmuebles de las personas fallecidas y para la creación o transferencia de derechos reales sobre inmuebles en otros Estados miembros, reservados para profesiones distintas de la de abogacía, podrá excluir de tales actividades a los abogados que ejerzan en base al título profesional de su país de origen expedido en uno de esos últimos Estados miembros.

3. Para el ejercicio de las actividades relativas a la **representación o defensa de un cliente en el marco de procedimientos judiciales** y en la medida en que la legislación del Estado miembro de acogida reserve tales actividades a los abogados que ejerzan en base al título profesional expedido por dicho Estado, este último podrá imponer a los abogados que ejercen en base a su título profesional nacional trabajar conjuntamente con un abogado que puede comparecer ante el órgano judicial en cuestión y que, en su caso, se haga responsable ante dicha autoridad o que medie un procurador autorizado a comparecer ante tal órgano judicial.

Sin embargo, a fin de garantizar el buen funcionamiento del sistema judicial, los Estados miembros podrán establecer normas específicas para el acceso a los órganos judiciales, tales como recurrir a los abogados especializados.”

Los abogados están obligados a registrarse ante la autoridad competente del Estado miembro (artículo 3).

Después de un ejercicio regular y efectivo de su actividad por un periodo interrumpido de tres años en el Estado miembro de acogida, se considerará que el abogado ha adquirido las habilidades necesarias para integrarse completamente en la profesión de abogacía de ese Estado miembro. Sin embargo, si dicha actividad no tiene relación con la legislación del Estado miembro de acogida o con el Derecho Europeo, los abogados podrán ser requeridos a someterse a una prueba de aptitud relativa exclusivamente a las normas procedimentales y de ética profesional del Estado miembro de acogida (artículo 10).

La “Ley de Abogacía” de Serbia contiene varias disposiciones relativas a los “abogados extranjeros”.

El artículo 14, titulado “Registro en el directorio de los abogados extranjeros”, establece lo siguiente:

“(1) Un extranjero puede registrarse en el directorio de los abogados extranjeros si es ejerciente en su país de origen, de conformidad con las leyes de ese estado y si, dependiendo del tipo de registro, reúne los requerimientos de los párrafos 3 y 4 de este artículo.

(2) El directorio de los abogados ejercientes extranjeros se compone de los registros A y B.

(3) Para poder acceder al registro A del directorio de abogados extranjeros, el solicitante deberá cumplir con los requisitos del artículo 6, párrafo 1, subapartados 4-11 de esta Ley.

(4) Para poder acceder al registro B del directorio de abogados extranjeros, el solicitante deberá cumplir con los requisitos del artículo 6, párrafo 1, subapartado 2 de esta Ley.

(5) Junto con la solicitud de registro, el abogado extranjero está obligado a aportar pruebas según lo previsto en el artículo 7 de esta Ley, tanto en el idioma de origen como en forma de una traducción certificada al serbio, cuya vigencia no podrá superar los tres meses, probando su ciudadanía y aportando un certificado emitido por el Colegio de Abogados al que pertenece que refleje su condición de abogado ejerciente”.

Por lo tanto, los dos directorios (A y B) deberán aplicarse en dependencia de si el solicitante haya aprobado el examen del Colegio de Abogados y el examen de abogado en ejercicio en la República de Serbia (B) o no (A).

Según el artículo 13, párrafo (4):

“El abogado ejerciente inscrito en el Registro B del directorio de los abogados ejercientes extranjeros que lleva ejerciendo al menos tres años consecutivos en la República de Serbia podrá solicitar la inscripción en la lista de los abogados ejercientes locales sin necesidad de examinarse según los requisitos para acceder a dicho registro.”

El artículo 5 declara que un abogado extranjero registrado en el directorio A sólo podrá ofrecer “asesoramiento oral y escrito y opiniones respecto la aplicación de la legislación aplicable en su país de origen y Derecho Internacional”; por lo tanto, la legislación serba no está incluida en esta previsión.

Y viceversa, la profesión de abogado de un ciudadano extranjero registrado en el directorio B se “equipara con las actividades de un abogado ejerciente local, siempre y cuando en el periodo de tres años desde la fecha de registro haya actuado en la República de Serbia únicamente en conjunto con un letrado local”.

Comparando lo establecido en el proyecto de “Ley de Abogacía” a las normas europeas, debe señalarse que la primera de ellas se aplica de forma genérica a todos “los abogados extranjeros”, mientras que las segundas se aplican, por supuesto, únicamente a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea.

Puede cuestionarse si las previsiones relativas a los Registros A y B cumplen con la Directiva 98/5/CE:

- 1) El Registro A permite el registro de conformidad con la Directiva 98/5/CE, pero no otorga ni el derecho de inscribirse en virtud del artículo 13, párrafo (4)¹⁷ ni el derecho de ejercer la ley serba (artículo 25, párrafo (1));
- 2) El artículo B no cumple, ya que el artículo 14, párrafo (4), en relación con el artículo 6, párrafo (1), prevé la necesidad de pasar el examen del Colegio de Abogados y el examen de abogado ejerciente en la República de Serbia.

¹⁷ Únicamente los abogados ejercientes inscritos en el Registro B que haya ejercitado al menos tres años consecutivos en la República de Serbia pueden solicitar la inscripción en el registro de los abogados ejercientes locales sin tener que examinarse según los requerimientos de entrada.

Finalmente, debe remarcarse que el proyecto de Ley requiere como condición para registrarse en el directorio de los abogados, *inter alia*, “*la ciudadanía de la República de Serbia*” (artículo 6).

En la UE, por supuesto, la única ciudadanía relevante debería ser la de uno de los Estados miembros¹⁸.

Pero igualmente debe ser tomado en consideración que Serbia no está obligada a cumplir con las Directivas sobre Abogados hasta que se vaya a convertir en Miembro de la UE. Sin embargo, las autoridades serbas ya pueden aplicar los estándares europeos, con carácter previo a su acceso, si así lo desean.

8. CONCLUSIONES

La “Ley de Abogacía” está claramente dirigida a asegurar un moderno sistema de regulación de la profesión de abogacía en Serbia.

La Ley parece alcanzar un buen equilibrio entre las normas estatales y las de autorregulación, lo que representa una garantía fundamental para un desempeño autónomo e independiente de la profesión de abogacía. La misma respeta todos los Principios Básicos de la Profesión de la Abogacía Europea, establecidos por CCBE, así como prácticamente todas las normas relevantes de rango europeo e internacional.

Solamente podría destacarse la necesidad de establecer una defensa más estricta y concreta –a nivel estatal- de la garantía básica de la confidencialidad (no sólo interpretada como un deber de los abogados, sino también como un derecho humano para los clientes), aunque ello pudo haberse establecido en los códigos de procedimiento.

Por otra parte, debe señalarse que las disposiciones vigentes relativas a los Registros A y B de los abogados extranjeros no cumplen con la Directiva 98/5/CE.

¹⁸ Ver el procedimiento sancionador incoado por la Comisión Europea contra Bulgaria por una previsión similar:
<http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/09/1625&format=HTML&aged=0&language=EN&guiLanguage=en>